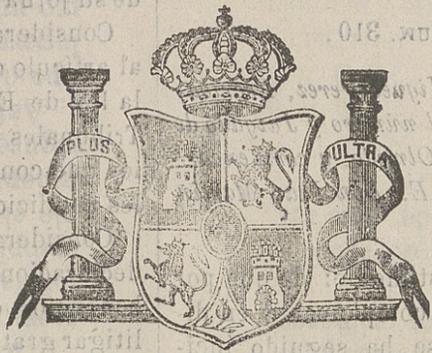


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Río de Janeiro sin novedad en su importante salud.

**CONSULTOR PRACTICO.**

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

**REGLAMENTO**

para la ejecución

DE LA

**LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.**

(Continuacion)

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se conozcan los despachos, oficinas, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con empuñaduras ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados; el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios

dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercancías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministro de Fomento designe:

- 1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telegrafo.
- 2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.
- 3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

**CAPITULO IV.**

*Del material empleado en la explotación.*

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este

material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las relaciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Quando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas las clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hebras, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. Pero si las de acero, y en los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotaran en registros foliados las locomotoras de servicio, espresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fabrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su

trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que pue lan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspeccion facultativa. Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y un metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que espese, además de la letra y el número que le corresponda segun su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

(Se continuará.)

PARQUE DE ARTILLERIA DE CIUDAD-RODRIGO.

Debiendo celebrarse el dia 31 de Octubre próximo una subasta pública para enagenar 5311'244 kilogramos de hierro forjado, procedente de Desbarate de material, 4301'004 kilogramos de plomo de desbarate de cartuchos y balas sueltas y 10'250 kilogramos de laton de igual procedencia segun orden del Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de 31 de Agosto último, se aduncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado dia ante la Junta económica del Parque de Artillería de esta Plaza. Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado diez minutos antes de empezar el acto de la subasta, al Presidente del Tribunal acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito que previene la regla 3.<sup>a</sup> del pliego de condiciones aprobado por la superioridad y que se hallará de manifiesto en dicho Parque todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana. Las proposiciones se han de entender en papel sellado y llevar el sello de impuesto de guerra de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas, debiendo redactarse con arreglo al adjunto modelo.

Ciudad-Rodrigo 15 de Setiembre de 1878.—El Teniente Secretario. Benito Tarazona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... enterado del anuncio inserto en el número... del Boletín oficial de... provincia y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos... ambos relativos á la venta en pública subasta de 5311'244 kilogramos de hierro 4301'004 de plomo y 10'250 de laton, procedentes de desbarate de material, que ha de celebrarse en el Parque de Artillería de Ciudad-Rodrigo el dia 31 de Octubre se compromete á satisfacer la cantidad de (tantas pesetas tantos céntimos en letra y sin raspaduras ni enmiendas) por (tantos lotes de lo que sea) acompañando la garantía exigida y con estricta sujecion á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo año.

(Fecha y firma del proponente.)

Dsn Marcial Miguel Perez, Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Olmedo, y como encargado de su S. E. Don Juan Martin Carreño.

Doy fé y testimonio: de que por el de mi dicho compañero y en dicho Juzgado se ha seguido incidente á instancia de D. Nicolás Miguel del Real, vecino de la ciudad de Valladolid, á fin de que se le declare pobre para litigar con Rufino Hurtado Lorenzo, vecino de Ataquines y Juan Llorente Rebollo, que lo es de San Pablo de la Moraleja, y en cuyo expediente se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que copiados á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho: el Sr. D. Joaquin María de Alós, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza, seguidos entre partes, de la una D. Nicolás Miguel del Real, vecino de Valladolid, como demandante, y de la otra Rufino Hurtado Lorenzo, vecino de Ataquines, y Juan Llorente, que lo es de San Pablo de la Moraleja, en concepto de demandados, y por la rebeldía de ambos con los Estrados del Juzgado, habiendo intervenido el Promotor Fiscal en representacion de los intereses de la Hacienda:

Resultando que en primero de Junio último por el Procurador Don Mauricio García, en nombre de Don Nicolás Miguel del Real, presentándose demanda ordinaria contrs Rufino Hurtado Lorenzo y Juan Llorente Rebollo se solicitó por otrosí que se le declarara previamente pobre para litigar con dichos sujetos:

Resultando: Que conferido traslado de la última pretension á los demandados por su no comparecencia, se les declaró rebeldes y se mandaron seguir las actuaciones con los Estrados del Juzgado:

Resultando: Que recibido el incidente á prueba tres testigos declararon que el D. Nicolás carece de toda clase de bienes y no ejerce profesion ni industria, viviendo de su trabajo personal como sirviente.

Resultando: Que á petición del demandante se trajo á los autos certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia, en que se hace constar que no paga contribucion alguna:

Resultando: Que el Ministerio Fiscal es de dictámen que puede accederse á la retencion formulada.

Considerando: Que aparece le-

galmente acreditada la carencia de bienes del Miguel y que vive solo de su jornal:

Considerando: Que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que con prueba hallanse en tales condiciones:

Considerando: Que obtenida tal declaracion deben disfrutarse los beneficios que la ley otorga para litigar gratuitamente:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D. Nicolás Miguel del Real para litigar con Rufino Hurtado Lorenzo y Juan Llorente Rebollo, gozando de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y en perjuicio de lo ordenado en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en Estrados, publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin María de Alós.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano en este dia.

Olmedo dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. Doy fé. —Ante mí, Juan Martin Carreño.

La sentencia inserta y su pronunciamiento corresponden á la letra con sus originales, que obran en el expediente de su referencia, que existe en el oficio del D. Marcial y al cual me remito.

En fé de ello y cumpliendo lo mandado expido el presente que signo y firmo en Olmedo á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Martin Carreño.

QUINTA SECCION.

Alcaldia Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Auxiliar facultativo de las obras municipales de la misma, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Alcaldía, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid;

y acreditarán por medio de los correspondientes documentos tener por lo menos título oficial de Maestro de obras y Director de caminos vecinales, justificando la práctica de su profesion de seis años, como minimun, por medio de certificado de alguna corporacion ó facultativo del ramo, y acompañando certificado de buena conducta y de no haber sido procesados, y caso de haberlo sido, la de haber obtenido rehabilitacion.

Valladolid 17 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Miguel Iscar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Pozaldez se halla vacante una plaza de veterinario, compuesta de cincuenta pares de mulas de labranza poco mas ó menos de salario anual, á parte de las caballerías menores.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentarse en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á tratar con los individuos que componen el partido.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la Administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villaiba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados Municipales que con sigular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

CLERO

EMPRÉSTITO.

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por D. Francisco Caa-maño, calle de Panaderos, núm. 4. Valladolid.

VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

ADVERTENCIA.

Por haberse padecido una equivocacion en la colocacion de las planas de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, insertas en el número 150 de este Boletín, se reproducen en este número colocadas en debida forma.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 8.



